

## **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 15 de junio del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julio César Carpio y compartes.

**Abogado:** Lic. José Sosa Vásquez.

### **LAS CÁMARAS REUNIDAS**

*Rechaza/ Con Lugar*

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Carpio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0011334-5, domiciliado y residente en la calle 3 No. 73, Las Colinas de La Vega, imputado; José María Hernández Muñoz, tercero civilmente responsable, y Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Julio César Carpio, el tercero civilmente responsable José María Hernández Muñoz, y el beneficiario de la póliza, Shiro Ariyama; por intermedio de su abogado, Lic. José Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 12 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de defensa del 29 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de noviembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, juez de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de la autopista Duarte a San Francisco de Macorís, en el poblado de Cenoví, ocurrió una colisión entre un camión conducido por José Manuel Arias Valdez propiedad de Peña Motors, C. por A. y una camioneta conducida por Julio César Carpio, propiedad de José María Hernández Muñoz, asegurado con la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión que se transcribe más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Manuel Arias y Peña Motors, C. por A., resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que produjo su sentencia el 4 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicasio Morales, abogado que actúa a nombre y representación de José Manuel Arias Valdez, en su calidad de prevenido y de la parte civil constituida Peña Motors, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 179 de fecha 17 de marzo del 2000, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Ratifica el defecto en contra de los señores José Manuel Arias Valdez, Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz, Shiro Ariyama y la compañía de seguros Confederación del Canadá, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia celebrada en fecha 17 de marzo del 2000, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero en el artículo 61, inciso a y el segundo en el artículo 65, y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **Tercero:** Se condena a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución hecha por la empresa Peña Motors, S. A., debidamente representada por su presidente tesorero y administrador señor Tirso Ramírez, mediante los actos números 479, diagonal 99; 68, diagonal 2000 y 48, diagonal 2000, de los ministeriales Pedro Silverio, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Teófilo Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales, en contra de los señores Shiro Ariyama, José María Hernández Muñoz, compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-5892, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Samuel María Santos para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, José María Hernández, persona civilmente responsable, Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A. por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 5 del mes de octubre del 2001, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente proceso, confirma de la decisión

recurrida los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, suprime el ordinal quinto; **CUARTO:** Condena al prevenido José Manuel Arias Valdez al pago de las costas penales”; d) que este fallo fue recurrido en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de septiembre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; e) que como Corte de envío, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de tribunal de apelación, dictó el 15 de junio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del coprevenido José Manuel Arias Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, en la causa que se le sigue por violación de la Ley 241; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Julio César Carpio, de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Julio César Carpio, al pago de las costas; **CUARTO:** Declara no culpable al nombrado José Manuel Arias Valdez, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, ya que el mismo no cometió falta, hizo lo correcto frenar para evitar el accidente al cruzarle el caballo en la indicada carretera; **QUINTO:** Declara las costas de oficio en cuanto al nombrado José Manuel Arias Valdez; **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la empresa Peña Motor, S. A., debidamente representada por el señor Tirso Ramírez, presidente tesorero y administrador a través de los Dres. José Ángel Ordoñez G. y Félix Nicasio Morales, por haber sido hecha en tiempo hábil por persona con calidad y de acuerdo con la ley y los procedimientos, en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a José María Hernández Muñoz, conjunta y solidariamente con el señor Shiro Ariyama, por ser el primero el propietario de la camioneta Toyota, placa No. LA-5892, y el segundo por ser el beneficiario de la póliza de seguro de dicho vehículo como consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, al pago de una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) a favor de la empresa Peña Motor, S. A., representada por el señor Tirso Ramírez, por los daños materiales sufridos por el camión placa XX-1462, así como también los gastos de manos de obras; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores José María Hernández y Shiro Ariyama, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados, Dres. José Ángel Ordoñez y Félix Nicasio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Confederación del Cánada Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta Toyota, placa No. LA-5892 envuelta en el accidente; f) que recurrida en casación la mencionada sentencia, las Cámaras Reunidas dictó el 25 de noviembre del 2005 la Resolución No. 2618-2005, mediante la cual se declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo fijó audiencia para el 14 de diciembre del 2005 y conocida ese mismo día”; Considerando, que el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama, en su escrito, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 23 numeral 5to. de la Ley 3726 y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; y **Cuarto Medio:** Desconocimiento de

las disposiciones del artículo 55 del Código Penal, violación y falsa aplicación del artículo 111 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

**En cuanto al recurso de**

**Julio César Carpio, imputado;**

Considerando, que con respecto al imputado, sólo se analiza la parte relativa al aspecto penal, contenida en uno de los argumentos invocados en el primero de los medios, al no haberse impuesto condenaciones civiles; que dicho argumento refiere que la sentencia no contiene motivos y se limita a una transcripción de las declaraciones de las partes; que adolece de una apreciación real y objetiva de la forma en que ocurrieron los hechos que motivaron el accidente, por lo que carece de fundamentos jurídicos, pero

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para retener falta penal a cargo del imputado Julio César Carpio dio por establecido, conforme a las propias declaraciones de ambas partes, que al conductor José Manuel Arias Valdez se le atravesó un caballo en plena carretera produciéndose una colisión con éste, lo que le obligó a detenerse, por lo que no se le puede atribuir una falta, en razón de que se trató de una emergencia que no podía prever; que en cambio el conductor de la camioneta, Julio César Carpio, al no guardar la distancia prudente impactó por la parte trasera al referido camión, en violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; evidenciándose que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes para justificar lo que en ese aspecto dispone; por lo que procede desestimar dicho argumento;

**En cuanto al recurso de José María Hernández Muñoz, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que éste sostiene en síntesis que el tribunal a-quo no ponderó, no obstante haberse establecido de manera fehaciente, que los daños experimentados por el camión que él chocó por detrás se produjeron como consecuencia del primer choque, es decir, el camión con el caballo, todos en la parte frontal, y no por la parte trasera, que fue la impactada por él, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, el camión conducido por José Manuel Arias Valdez chocó con el caballo y al detenerse fue impactado en la parte trasera por el vehículo conducido por Julio César Carpio, y el Tribunal a-quo pudo comprobar, por medio de fotografías y facturas que obran en el expediente, que los grandes daños sufridos por el camión fueron en su parte frontal, y no en la parte trasera, lo que pone de manifiesto, que independientemente de la violación del artículo 123 de la Ley 241, en que incurrió dicho conductor, no existe una relación de causa a efecto entre ese último impacto y los daños del camión, por lo que es preciso admitir que de haber ponderado tanto las declaraciones de José Manuel Arias Valdez en la Policía Nacional, como por las pruebas aportadas en el plenario, otra pudo ser la solución del caso, por tanto procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza:**

Considerando, que este recurrente invoca en su primer medio que no era comitente del conductor de la camioneta que impactó el camión en su parte trasera, ya que ese vehículo estaba a nombre de José María Hernández Muñoz, y si bien es cierto que estaba amparado por una póliza a su nombre, eso no basta para probar el lazo de subordinación entre él y el conductor del vehículo que chocó al camión; y producir una condenación civil solidaria en su contra;

Considerando, que ha sido constantemente admitido que el propietario de un vehículo,

fuente continua de riesgo para los terceros, se presume comitente de quien lo conduce, hasta prueba en contrario, a su cargo, no es correcto extender esa presunción a quien simplemente figura como propietario de la póliza de seguro, y quien sustenta lo contrario en justicia, no está dispensado de probar ese alegato; que de todos modos el objeto de la póliza de seguro es brindar protección a las víctimas de accidentes, y si el propietario del vehículo asegurado es condenado civilmente, la sentencia puede ser declarada oponible a la compañía aseguradora, aún cuando la póliza figure a nombre de un tercero, por tanto procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Manuel Arias Valdez y la razón social Peña Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 15 de junio del 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Carpio en su condición de imputado, contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José María Hernández Muñoz, en su calidad de tercero civilmente demandado, y Shiro Ariyama, en su calidad de beneficiario de la póliza, contra la referida sentencia; en consecuencia casa la decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para la realización de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)